

Santiago de Querétaro, Qro. a 14 de octubre de 1999. Vistos para resolver la interposición del Recurso de Reconsideración interpuesto por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la sesión y de los acuerdos tomados en la misma, de fecha 08 de septiembre del presente, registrado con el número de expediente 010/99, al que se acumularon los expedientes 011/99 y 012/99, en la que se designaron Director Ejecutivo de Organización Electoral y Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que resuelve el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESULTANDOS:

Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad a lo que disponen los artículos 163, 166, 167 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. - -

Segundo.- Por escrito de fecha 13 de septiembre de 1999 se presentó el C. Lic. Benjamin Castro Olvera en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de los acuerdos tomados y de la sesión de fecha 08 de septiembre del presente, toda vez que a su juicio esta se encuentra afectada de nulidad, transcribiendo literalmente sus agravios: - - - - -

“Primero: nos causa agravio que el Secretario del Consejo General del Instituto haya violentado el artículo 77 en relación con el 78 y 79 los que instituyen y

regulan la figura de la votación secreta, y los casos en que esta debe darse, como el caso para el que fue convocada la sesión extraordinaria en comento, la cual por disposición expresa de la fracción segunda del numeral 78 por tratarse de nombramiento de funcionarios su votación se debió haber efectuado de manera secreta, siendo el caso que las cédulas de votación que fueron depositadas dentro de la pecera que sirvió de urna, contenían el nombre del consejero que emitió el voto, de igual manera el Secretario del H. Consejo dio lectura en voz alta en el micrófono del nombre del consejero y el sentido de su voto, en la elección del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica, (Lic. Ana Elisa Díaz Aldret), lo que contraría los dispositivos legales en cita, de igual manera el Presidente del Consejo General, en la segunda votación efectuada emitió su voto en contravención del numeral 79 del Reglamento Interior del Instituto, al emitir su voto de manera secreta, existiendo disposición que el obliga a que `...el voto del Presidente,...por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto`, de igual modo el que el Secretario del Consejo General emitiera su voto contraviene lo consagrado en el texto de nuestra Constitución local en su artículo 15 que en su parte conducente reza `...el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo`.

Circunstancias que afectan de nulidad el acto de votación emitido a favor de la Lic. Ana Elisa Díaz Aldret. Faltas todas estas graves a las obligaciones legales que recaen sobre la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del máximo órgano electoral de nuestro Estado, vulnerando con ello el estado de derecho al dejar en estado de indefensión a nuestro Instituto Político, toda vez que lo antes enunciado vulnera el principio de certidumbre que debe imperar en nuestra actividad electoral, debilitando la estructura de nuestro órgano electoral, en el cual dos de sus miembros asumieron facultades y conductas metajurídicas, trastocando con ello la obligación legal de toda autoridad de conducirse en estricto apego a la ley, pues esto es el fundamento del estado de derecho, debiendo mencionar que no existe estado democrático que se precie de serlo en el cual no exista el imperio de la ley y se sancione al funcionario que excede sus facultades.

De igual manera las irregularidades cometidas violentan lo estipulado en el numeral 5 quinto de la Ley Electoral al no cumplir con los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y profesionalismo, características inalienables de todo órgano electoral.

Segundo: nos causa agravio la violación palmaria de la Ley Electoral por parte de su Secretario Ejecutivo que en su artículo 69 establece las facultades del

Presidente entre las que se encuentran en su fracción: `III.- convocar y conducir las sesiones del Consejo;...`, de igual manera el reglamento interior del Instituto en su artículo `57.- corresponde al Presidente del Consejo, conducir las sesiones...`, de igual manera el artículo 63 del mismo ordenamiento nos ilustra respecto de la manera en la que el Secretario del Consejo General debe auxiliar al Presidente en el desahogo de las sesiones, siendo esto con voz informativa respecto del orden del día, así como el dar cuenta de los documentos que se hubieren recibido respecto del punto a tratar, procediendo a su lectura, preservando en la figura del Presidente del Consejo la inalienable e intransferible facultad de conducir la sesión, así como la potestad de concesión del uso de la voz a los miembros del Consejo General, circunstancia que fue violentada por el Secretario del Consejo, el cual invadió la esfera de competencia de la presidencia, al pretender conducir la sesión celebrada el 08 de septiembre de 1999, y conducir la sesión así como intervenir sin contar con la debida autorización del Presidente del Consejo, razones todas ellas para que sea operante la máxima sanción que el derecho contempla para hacer cumplir sus preceptos, siendo operante la nulidad de actuaciones respecto de la sesión celebrada el **30 de marzo** del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la ley aplicable al caso que nos ocupa. Es por ello que el derecho ha establecido la nulidad de los actos realizados en contra de lo establecido por la ley, dejándonos en estado de indefensión toda vez que al conducir la sesión persona diversa del presidente se atenta contra el orden legal interno, la gobernabilidad y la confianza que debe imperar en nuestro órgano colegiado.

Tercero: nos causa agravio el que el Secretario con anuencia y contubernio del Presidente del Consejo General de este órgano electoral haya puesto a consideración la reposición de la votación que por la conducta impropia del Secretario Ejecutivo que atento contra la normatividad específica de esta, toda vez que las sesiones extraordinarias `...se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta`. siendo que la declaratoria de nulidad de la votación del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica, Lic. Ana Elisa Díaz Aldret, fue un punto que no se encontraba incluido en la convocatoria del orden día propuesto y que fuera votado y aprobado por el Consejo General, siendo este imposible de modificar, y con este acto arbitrario perpetrado por los consejeros a instancia de su Secretario y Presidente, violentaron el contenido del artículo 53 del reglamento interior de nuestra institución electoral. Igual argumento es procedente a la implementación de la segunda votación efectuada en dicha sesión extraordinaria la cual se encontró

también en oposición al orden día aprobado por el máximo órgano electoral local, y que pretende ser revocada de facto por los consejeros electorales, en contravención absoluta de la ley electoral y la voluntad de todos y cada uno de los partidos políticos.

Cuarto: nos causa agravio el que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro haya ordenado dentro de la sesión extraordinaria en comento la toma de protesta de los ilegalmente electos directores ejecutivos, en contravención del orden del día aprobado por el H. Consejo General, violentando con ello el orden interno de este órgano máximo de dirección al violentar el artículo 52 del reglamento interior así como el permitir a dos personas ajenas al instituto interrumpir y alterar el buen desarrollo del trabajo de este consejo.

No debemos perder de vista que las nulidades se establecen para restablecer el orden jurídico, el cual es obligación del presente consejo preservar. De igual modo la pertinencia del presente recurso se acredita en razón de que – la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta expresamente --.

Por otra parte en caso de no existir un respeto a la ley por este órgano, podremos afirmar que no existen condiciones que nos permitan a los partidos políticos permanecer en este órgano electoral, al no existir certidumbre en los actos de este máximo órgano, motivo por el cual no encontraríamos condiciones de equidad en la contienda política en nuestro Estado, toda vez que los principios rectores tales como la certeza y la legalidad se violan flagrantemente por dos de los miembros de este H. Consejo, miembros en el cual recaen las altas encomiendas de presidir este órgano, así como la de dar fe de los actos que se suceden en el seno del máximo órgano electoral estatal, circunstancias que deterioran la confianza depositada en los consejeros electorales frente a la ciudadanía y demás actores políticos, al dejarnos en completo estado de indefensión por las graves irregularidades cometidas por sus personas.

Tercero.- Por escrito de fecha 13 de septiembre de 1999 se presentó el C. Lic. José Ignacio Fernández García en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de los actos y omisiones del Consejo General cometidos en la sesión extraordinaria de fecha 08 de septiembre del presente, toda vez que a su juicio ésta se llevó a cabo sin sujetarse al orden del día propuesto, tomando los consejeros acuerdos sobre

actos para los que el Consejo General no había sido convocado, así como los acuerdos tomados y el acto en el que se pretende declarar válida dicha sesión, transcribiendo literalmente sus agravios: -----

“1.- Los Consejeros Electorales llevaron a cabo la votación para aprobar la propuesta de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral, de manera ilegal ya que el art. 78 del Reglamento establece que por tratarse de nombramiento de funcionarios la votación debió de ser secreta sin embargo las cédulas de votación en que aquellos emitieron su voto y que fueron depositadas en la urna respectiva, eran nominativas, esto es que en cada una de ellas se encontraba impreso el nombre del consejero respectivo. A mayor abundamiento, el Secretario dio lectura en voz alta el sentido del voto de dos de los consejeros, como consta en la videograbación de la sesión, que obra en poder de los consejeros, violando con ello el precepto invocado.

2.- El Presidente del Consejo General, violó lo dispuesto en el art. 79 del propio reglamento, ya que al pretender reponer la votación y al emitir su voto respecto de la propuesta para el cargo de Director de Organización Electoral, emitió sus votos en forma secreta, en contravención a lo dispuesto en el precepto invocado, ya que este establece que ‘...el voto del presidente, por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto’.

3.- Los consejeros, violan los más elementales principios de Certeza y Seguridad Jurídica, al pretender reponer la votación viciada dentro de la propia sesión sin que mediara acuerdo alguno que la declara nula, ya que se debió haber emitido un acuerdo que declarara nula la votación y convocado a una nueva Sesión Extraordinaria para el efecto de reponer el procedimiento de designación de los directores operativos.

4.- De igual forma el Secretario Ejecutivo al emitir su voto en todas las votaciones que se llevaron a cabo en el transcurso de la Sesión violó en forma reiterada lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, que establece que ‘... Concurrirán con voz, pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo.

5.- La convocatoria de fecha 1º. de septiembre de 1999 para la Sesión Extraordinaria del día 8 del mismo mes y año que me fue remitida como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, contiene el orden del día propuesto, y en el mismo jamás se menciona como punto del orden del día el hecho de que se otorgarían los nombramientos y se tomaría la protesta de Ley a los Directores Ejecutivos, sino que el único punto de la misma era su aprobación,

la que por reglamento debió darse en votación secreta, amén de la verificación de quórum y aprobación del orden del día propuesto el cual se aprobó, por lo que no se pudo haber incluido ningún otro asunto a tratar en dicha sesión, ya que la misma era extraordinaria y como tal no admite la inclusión de asuntos generales, ni de ningún otro asunto para el que no hallan sido convocados los integrantes del Consejo General.

Sin embargo después de una votación, viciada en ambos casos, se tomó la protesta de los Directores Ejecutivos propuestos por el Director General.

A mayor abundamiento en la Sesión impugnada, se tomó la protesta de los presuntos directores operativos, sin que se les hubiera otorgado nombramiento alguno ni verbalmente ni por escrito, por lo que no podían protestar desempeñar un cargo, para el cual no se les había nombrado formalmente.

Por todo lo anterior ese H. Consejo, deberá reconsiderar la aprobación de la sesión impugnada, dejando sin efecto los acuerdos que indebidamente en ella se tomaron y convocar en términos de Ley a una nueva en la cual, cubriéndose las formalidades del procedimiento, se proceda a la designación y nombramiento de los Directores Operativos que establece la Ley.”

Cuarto.- Por escrito de fecha 13 de septiembre de 1999 se presentó el C. Hiram Rubio García en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de la sesión del Consejo General de fecha 08 de septiembre del presente y los acuerdos pronunciados en la misma, toda vez que a su juicio se encuentran afectados de nulidad, transcribiendo literalmente sus agravios: -----

“ PRIMERO: Nos causa agravio que los Consejeros Electorales hubieran votado la propuesta de la Lic. Ana Elisa Díaz Aldret para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, sin que la misma acreditara cumplir con los requisitos que dispone el art. 80 de la Ley Electoral mucho menos acreditar el particular relativo a experiencia en asuntos electorales, . De la mencionada profesionista solamente se conoció su nombre a través de un documento de trabajo (relación de personas entrevistadas para el visto bueno de Ricardo Briseño) de fecha 2/08/99 que bajo el encabezado análisis de candidatos al IEQ, Presidencia, Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, hojas 1 y 2 de 3, que en fotocopia (se adjunta copia) fue expedido y entregada por el

Consejero Presidente Arq. Ricardo Briseño Senosiain, quien en una clara muestra de desafío, invasión de competencias y haciendo suyas facultades que la ley no le reconoce se dio a la tarea de inducir o forzar el nombre de las personas que debieran ser propuestas por el Director General, convirtiéndose en juez y parte. . Por otro lado en ningún momento durante el desarrollo de la sesión del día 8 de septiembre de 1999 o al ser convocada esta se dio a conocer, se analizó o discutió su desempeño profesional.

En este caso se incumplió con las disposiciones del art. 49 del Reglamento Interno que señala que el Secretario del Consejo, al expedir la convocatoria a sesión, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen tratar, no habiendo constancia alguna de que así hubiere sucedido. Y por otro lado tampoco el Director General comunicó por escrito a los integrantes del consejo la propuesta en comento, según dispone el art. 79 fracc. V. de la Ley Electoral vigente para el estado.

SEGUNDO: Nos causa agravio que los integrantes del Consejo General con derecho a voto hubieran violentado los art. 77, 78, y 79 del Reglamento Interno en los que se regula la figura de la votación secreta, como debe darse, tal y como lo es para el nombramiento de funcionarios como lo son los directores ejecutivos, siendo el caso de que en dicha sesión de fecha 8 de septiembre de 1999, al proceder a la elección de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral y teniendo como única propuesta para el cargo a la Lic. Ana Díaz Aldret, resultó que las cédulas de votación tenían impreso el nombre de todos y cada uno de los Consejeros Electorales de tal suerte que al momento inmediato de emitir su voto el Secretario del Consejo se dio a la tarea de sustraer cada una y dar cuenta del nombre del consejero y el sentido de su voto.

Ante tal acontecimiento con toda la oportunidad se señaló la violación del procedimiento que regulan las disposiciones en cita, se solicitó anular la votación, y para este caso, se convocara a una nueva sesión para reponer el procedimiento, pero por el contrario, en el mismo acto fuera del orden del día aprobado y en procedimiento al margen de la legalidad se acordó, sin declarar previamente la nulidad de votación solicitada, reponer el procedimiento y efectuar una nueva votación, lo que de si alteró el orden del día propuesto y aprobado para la mencionada sesión extraordinaria.

Toda vez que las Sesiones Extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta, se violentaron las disposiciones del art. 53 del reglamento interior.

TERCERO: Nos causa agravio el que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya omitido dentro de la Sesión Extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 1999, el extender el nombramiento a quienes ilegalmente fueron electos directores ejecutivos, pero en cambio y contraviniendo nuevamente el orden del día propuesto y aprobado se dio a la tarea de tomarles protesta a los funcionarios de facto extralimitando sus funciones y violentando las disposiciones de los art. 52 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.”

Quinto.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de fecha 20 de septiembre de 1999, con las atribuciones que le otorga el artículo 70 fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se ordenó la acumulación de oficio de los expedientes 010/99, 011/99 y 012/99, al efecto promovidos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en atención a que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 257 del ordenamiento electoral invocado, por lo que en lo subsecuente solamente existirá el expediente 010/99, al que se acumulan los expedientes ya referidos. -----

Sexto.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de fecha doce de octubre de 1999, se ordenó agregar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y que en derecho estricto proceden: -----

Por el Partido Verde Ecologista de México se ofrecieron: la “ 1.- Documental consistente en convocatoria a Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el día 8 de septiembre de 1999. En la cual se acredita los puntos a tratar en dicha sesión. 2.- Documental consistente en versión estenográfica de la sesión de fecha 8 de septiembre de 1999, en la cual se podrá apreciar la forma en que se desarrollo la

sesión antes citada. 3.- Respaldo electrónico en video, debidamente certificado pro el secretario del Consejo, para el debido cotejo del acta de la sesión de fecha 8 de septiembre de 1999”. Pruebas, que como se desprende del escrito de presentación, omite agregar el recurrente, e igualmente omite señalar que estas deben agregarse a su demanda o en su defecto señalar la instancia a la cual deberá requerirse para que se tengan como tales, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4, 182 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos 269 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria. - - - - -

Por el Partido Acción Nacional se ofrecieron las siguientes pruebas: “1.- Documental consistente en convocatoria de fecha primero de septiembre de 1999, para la Sesión Extraordinaria del 8 del mismo mes y año, en la que consta el orden del día propuesto y que es agregado al recurso en cuestión. 2.- Documental consistente en copia certificada del acta de la sesión del día 8 de septiembre de 1999 en la que consta el desarrollo de la misma, la que he solicitado y no me ha sido expedida, agregando copia simple del oficio con el que las solicita a éste Consejo General. 3.- Documental videográfica de la Sesión Extraordinaria del 8 de septiembre de 1999. 4.- Hago mías y del partido que represento todas y cada una de las pruebas que ofrezcan sobre el particular los demás partidos políticos que interpongan un recurso conexo en todo aquello que favorezca al Partido que represento “. Pruebas que como se desprende del escrito de presentación del recurso, agrega en original la prueba que señala en su capítulo especial de ofrecimiento de pruebas como número uno y agrega igualmente copia simple de un oficio dirigido al Consejo General mediante el cual solicita la prueba que en su escrito señala como número dos y, omite señalar que la prueba número tres de su

capítulo de pruebas deberá agregarse a su demanda y omite igualmente señalar la autoridad que la tiene a efecto de acreditar, como en derecho le corresponde, los fundamentos de su acción, sirviendo de apoyo a lo anterior lo dispuesto por los artículos 4, 182 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 269 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria. -----

Por el Partido Revolucionario Institucional se ofrecieron “1.- Documental pública consistente en la convocatoria a Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el día 8 de septiembre de 1999, en la que consta el orden del día de los asuntos a tratar. 2.- Documental pública consistente en la versión estenográfica de la Sesión de fecha 8 de septiembre de 1999, en la cual se podrá apreciar y analizar la forma y circunstancias en que se desarrollo la sesión antes citada. 3.- Documental consistente en el vídeo de la Sesión Extraordinaria de Consejo General, para el debido cotejo de lo acontecido durante el desarrollo de la misma. 4.- Informe que deberá requerirse al Consejero Presidente Ricardo Briseño Senosiain del contenido y naturaleza documento (sic) de trabajo denominado análisis de candidatos al IEQ”. Pruebas, que como se desprende del escrito de presentación, solamente agrega a su escrito inicial la marcada como número uno de su capítulo de ofrecimiento, solicita se agregue la cuatro y omite solicitar se agreguen las pruebas que en su capítulo señala como número dos y tres, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 4, 182 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 269 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro de aplicación supletoria. -----

Séptimo.- De las pruebas ofrecidas por las partes, mediante acuerdo de fecha doce de octubre del presente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten las siguientes: - - - - -

Del Partido Verde Ecologista de México se admiten las siguientes pruebas: la marcada como número dos, que es la versión estenográfica de la sesión de fecha ocho de septiembre del presente; se le desechan las pruebas marcadas como número uno y tres, en virtud a que como se desprende del oficio de presentación de su recurso, omite agregarla a su demanda en el caso de la primera y, la marcada como número tres en virtud de que en la presente materia, la misma no es prueba reconocida al amparo de lo dispuesto por el numeral 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Del Partido Acción Nacional, se admiten las siguientes: la marcada como número uno documental consistente en convocatoria de fecha primero de septiembre de 1999 para la sesión extraordinaria del ocho del mismo mes y año, en la que consta el orden del día propuesto; prueba que como se desprende de su escrito de demanda, agrega a la misma; igualmente se admite la prueba marcada como número dos, documental consistente en copia certificada de acta de la sesión de fecha ocho de septiembre de 1999 en la que consta el desarrollo de la misma, la que habiendo solicitado no le ha sido entregada; se desechan las pruebas marcadas como número tres y cuatro, en virtud a que como se desprende del escrito de presentación de su recurso, omite agregarlas a su demanda, aunado a que la tres no es prueba aceptada en la materia al amparo de lo previsto por el numeral 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor y la cuatro, en virtud a que le asiste la obligación al actor de acreditar los hechos en que funde su

demanda y en consecuencia agregar a la misma todas y cada una de las pruebas con que pretenda acreditar su acción, atento a lo que dispone el numeral 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Del Partido Revolucionario Institucional, se admite la siguiente: la marcada como numero uno; la uno por ser documental consistente en la convocatoria a sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día ocho de septiembre de 1999, en la que consta el orden del día propuesto de los asuntos a tratar, prueba que como se desprende de su escrito de demanda, agrega a la misma; se desechan las pruebas marcadas como número dos y tres, en virtud a que como se desprende del escrito inicial de demanda, el actor omite agregarlas a su escrito inicial, al amparo de lo previsto por el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se desecha la cuatro ya que se trata de informe que rinda el presidente, pero tal probanza no esta reconocida en la materia y por ello no fue requerida al mismo, al amparo de lo previsto por el numeral 184 de la Ley antes citada. -----

Octavo.- Con fecha doce de octubre del presente la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hizo constar que en Sesión Extraordinaria del propio consejo, de fecha once de octubre del presente, se excusaron para conocer del presente asunto los Consejeros Electorales Arq. Ricardo Briseño Senosiain y Lic. Antonio Rivera Casas, al efecto Presidente y Secretario ejecutivo del Consejo General, siendo aprobada dicha excusa por el Consejo General por la sesión en comento, y se eligió en consecuencia Presidente y Secretario Ejecutivo solo para conocer de la substanciación y resolución de los

recursos de reconsideración interpuestos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional y a que se refiere el presente expediente, recayendo dichos nombramientos en los Lics. Efraín Mendoza Zaragoza y Sonia Cárdenas Manríquez, respectivamente.

Noveno.- Recibido que fue el recurso y agregadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución, conforme lo señala el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a los recursos de reconsideración interpuestos, acorde a lo dispuesto por los artículos 251, 252 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a los recursos fue el correcto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por los partidos políticos antes citados, realizar el análisis de los puntos en que los actores funden su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno

de los puntos tocados por los recurrentes, en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos 94, 95, 97, 184, 282, 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183 y 184 del ordenamiento legal último invocado; de la misma manera se analizará la procedencia de la nulidad de las mismas, al amparo de lo previsto por el Título Cuarto Capítulo Primero del Libro Segundo de la Ley antes comentada, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

1.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en su agravio primero, que el “ Secretario del Consejo General del Instituto Electoral haya violentado el artículo 77, en relación con el 78 y 79 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que regulan la figura de la votación secreta, la cual por el nombramiento de funcionarios su votación se debió haber efectuado de manera secreta, siendo el caso que las cédulas de votación que fueron depositadas dentro de la pecera que sirvió de urna, contenían el nombre del consejero que emitió el voto, de igual manera el Secretario del H. Consejo dio lectura en voz alta en el micrófono del nombre del consejero y el sentido de su voto, en la elección del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica (sic), (Lic. Ana Elisa Díaz Aldret) “; para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral 187 de la citada Ley Electoral, sin

embargo con dicha prueba no se acredita el agravio que le es causado por el Consejo, en la Sesión y Acuerdos que pretende se anulen, siendo por lo tanto fundado pero inoperante, toda vez que es inmediatamente corregido el error humano, por ello al darse cuenta, y a petición de un Consejero, se propuso la reposición del procedimiento, lo cual fue sometido a votación y acordado favorablemente por votación nominal dando cumplimiento puntual a los numerales 78 y 72 del Reglamento Interior, toda vez que no se modificaba el objeto de la sesión, lo que se realiza sin que hasta ese momento haya sucedido algún evento que afectara la esfera jurídica del agraviado, ya que entre un acto y otro sólo transcurrieron unos instantes, sin que con ello se modificara el objeto de la sesión en comento y que al efecto había sido convocada. 2.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en su agravio primero, que “el Presidente del Consejo General, en la segunda votación efectuada emitió su voto en contravención del numeral 79 del Reglamento Interior del Instituto, al emitir su voto de manera secreta, existiendo disposición que le obliga a que ‘...el voto del Presidente,...por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto’; de igual modo el que el Secretario del Consejo General emitiera su voto contraviene lo consagrado en el texto de nuestra Constitución local en su artículo 15 que en su parte conducente reza “...el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo”. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral 187 de la citada Ley Electoral, sin embargo con dicha prueba no se acredita el agravio que le causa el Consejo General al recurrente en

la sesión y los acuerdos que impugna, sin embargo este H. Consejo General expresa que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el voto del Presidente es dado en contravención del numeral 79 del Reglamento Interior, lo que señala el artículo 79 del citado reglamento es que **´... en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente,** el que por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto ´; cabe señalar sin embargo, que en ese supuesto no nos encontramos en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de septiembre de 1999; es decir, en ningún momento se presentó un empate en la votación de los acuerdos de los Consejeros, para que el voto del Presidente fuera de calidad, al contrario, el voto del Presidente que invoca el agraviado es ejercido en calidad de consejero, en sujeción a la obligación y el derecho que le impone el artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su párrafo segundo, que cita **´...El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales,** no dice que por seis consejeros, y que el consejero al que recaiga el cargo de presidente pierda su derecho a voto, pues ello además de no contemplarlo la ley sería un absurdo; el párrafo último del mismo artículo cita, **´... los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral...**´; para fortalecer lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene en su artículo 64 **´ El Consejo General se integra de la siguiente manera: I.- Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente... II.- Un secretario ejecutivo que será electo de entre los consejeros electorales... III.- ..., párrafo segundo ´ sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto...**´; de modo que con la anterior exposición se reitera que el voto expresado por el presidente en la sesión de referencia, es dado en calidad de consejero ya que la calidad del voto del presidente sólo será dado en caso de

empate, supuesto en el que como ya se dijo, no nos encontramos; en el caso del secretario ejecutivo, al emitir su voto lo sustenta en lo que dispone el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo segundo, en relación con el último párrafo y ambos enlazados con el contenido del artículo 64 de la Ley Electoral, en la que se indica claramente que el Consejo General estará integrado por siete consejeros electorales con derecho a voz y voto sirviendo además de fundamento, los artículos ya expresados en el presente punto, los que se dan por reproducidos en obvio de espacio y de inútiles repeticiones.-----

3.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en el segundo de sus agravios que “le causa agravio la violación palmaria de la Ley por parte del Secretario Ejecutivo que en su artículo 69 establece las facultades del Presidente entre las que se encuentran en su fracción III, convocar y conducir las Sesiones del Consejo..., 57.- Corresponde al Presidente del Consejo conducir las sesiones ..., de igual manera el artículo 63 del mismo ordenamiento nos ilustra respecto de la manera en la que el Secretario del Consejo General debe auxiliar al Presidente en el desahogo de las sesiones, siendo esto con voz informativa respecto del orden del día, así como dar cuenta de los documentos que se hubieren recibido respecto del punto a tratar...así como la potestad de concesión del uso de la voz a los miembros del Consejo General, circunstancia que fue violentada por el Secretario del Consejo, el cual invadió la esfera de competencia de la Presidencia, al pretender conducir la sesión celebrada el ocho de septiembre de 1999, y conducir la sesión así como intervenir sin contar con la debida autorización del Presidente, razones todas ellas para que sea operante la máxima sanción que el derecho contempla para hacer cumplir sus preceptos, siendo operante la nulidad de actuaciones respecto de la sesión celebrada el 30 de marzo del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la ley aplicable al

caso que nos ocupa...”. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral 187 de la citada Ley Electoral; sin embargo, del análisis detallado de la sesión de referencia, no se desprende que el Secretario Ejecutivo haya violentado la sesión de consejo que impugna, ni menos que haya invadido esferas de competencia del Presidente del Consejo General, en dicha sesión y de la prueba ofrecida y admitida por este consejo, solo se aprecia entre otras intervenciones la del Secretario Ejecutivo, el que es natural que intervenga con voz y voto, como consejero que es, pero no se hace evidente la invasión de esferas de competencia; cabe aclarar que en algunas sesiones, por la natural cantidad de asuntos a tratar, en ciertas ocasiones efectivamente le es informado al Consejero Presidente que algún consejero o representante de partido le ha solicitado la voz, pero ello en modo alguno implica que se pretenda conducir las sesiones del H. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, situaciones de derecho que al amparo de lo previsto por el numeral 181 de la citada Ley Electoral, no es objeto de prueba como norma legal y que no se da el supuesto de que se haga evidente la invasión de esferas en comento por parte del Secretario Ejecutivo. Por otro lado, en relación a la nulidad de actuaciones, respecto de la sesión celebrada el 30 de marzo del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la ley aplicable al caso que nos ocupa..., como lo cita el recurrente en su agravio marcado como segundo, cabe señalar que el término para interponer los recursos respecto de dicha sesión, ha transcurrido en exceso para la interposición válida de los mismos contemplada en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como se desprende del contenido del artículo 260 de la ley en comento, aunado a que al no ser impugnados en los

términos de lo señalado por el numeral 253 de la citada Ley Electoral, se consideran válidos y por lo tanto inimpugnables al haber operado la preclusión, no sin antes citar que omite el actor agregar prueba alguna que permita probar la acción intentada, la que como ya se dijo es inimpugnable. 4.- Señala el partido Verde Ecologista de México en el tercero de sus agravios, que “le causa agravio el que el Secretario con anuencia y contubernio del Presidente del Consejo General de este órgano electoral haya puesto a consideración la reposición de la votación que por conducta impropia del Secretario Ejecutivo que atentó contra la normatividad específica de ésta, toda vez que las sesiones extraordinarias “... se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocados, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta”, siendo que la declaratoria de nulidad de la votación del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica (sic) Lic, Ana Elisa Díaz Aldret, fue un punto que no se encontraba incluido en la convocatoria del orden del día propuesto y que fuera votado y aprobado por el Consejo General, siendo este imposible de modificar, y con este acto arbitrario perpetrado por los consejeros a instancia de su secretario y presidente, violentaron el contenido del artículo 53 del Reglamento Interior de nuestra institución electoral. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral 187 de la citada Ley Electoral; sin embargo, del análisis detallado de la sesión de referencia, es de estimar el agravio fundado pero inoperante, toda vez que si bien se solicitó la reposición de la votación equivocadamente efectuada, ello no implica variación a la orden del día propuesto y para la que se había convocado por el Consejo General, atentos a que se votaría la designación del Director Ejecutivo de

Educación Cívica y Capacitación Electoral, que como se desprende de la orden del día que cita el agraviado, misma que obra en los autos como prueba ofrecida por otro de los partidos y que fueran acumulados, no se desprende variación o modificación alguna al contenido de los puntos previstos en la convocatoria y, como consecuencia no existe ni se acredita el agravio que dice el partido le causa la sesión de consejo y los acuerdos de fecha ocho de septiembre de 1999. 5.- Continúa señalando el partido Verde Ecologista de México en el tercero de sus agravios que “le causa agravio e Igual argumento es procedente a la implementación de la segunda votación efectuada en dicha sesión extraordinaria la cual se encontró también en oposición al orden día aprobado por el máximo órgano electoral local, y que pretende ser revocada de facto por los consejeros electorales, en contravención absoluta de la ley electoral y la voluntad de todos y cada uno de los partidos políticos”. Al efecto es aplicable el mismo argumento que se vierte en el punto cuatro que antecede, el que se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar en obvio de espacio y de inútiles y ociosas repeticiones. 6.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en el cuarto de sus agravios, que le causa agravio el que “el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya ordenado dentro de la sesión extraordinaria en comento la toma de protesta de los ilegalmente electos directores ejecutivos, en contravención del orden del día aprobado por el H. Consejo General, violentando con ello el artículo 52 del Reglamento Interior así como permitir a dos personas ajenas al Instituto el interrumpir y alterar el buen desarrollo del trabajo del Consejo”. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral 187 de la citada Ley

Electoral; sin embargo, del análisis detallado de la sesión de referencia, es de estimar el agravio fundado pero inoperante, en virtud a que no se desprende violación o agravio que afecte los intereses del recurrente, toda vez que la toma de protesta de los designados Directores Ejecutivos en modo alguno es un acto distinto al que se convocara, es el mismo acto de designación y la culminación del efecto de designarlos para el cargo que se cita, por decisión del Consejo General para el cargo de directores y para el cumplimiento de su encargo, el que da inicio en forma inmediata a la citada designación, en los términos en que lo previene el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y qué mejor momento para rendir la protesta, como un mismo acto de designación, que el inmediato a ella y, precisamente ante los representantes de los actores políticos del Estado, lo que en modo alguno se opone al referido artículo 52 del Reglamento Interior del Instituto al no presentarse el supuesto que argumenta el agraviado, le causan los acuerdos y la sesión de Consejo de fecha ocho de septiembre del presente. Igual argumento se esgrime, para el supuesto de que dos personas ajenas al Instituto interrumpieron y alteraron el buen desarrollo del trabajo de este Consejo, en virtud a que dichas personas acudieron al llamado del Consejo General, por haber sido designados Directores Ejecutivos, a fin de rendir la protesta que les debía ser tomada, que como ya se argumentó anteriormente, en modo alguno a juicio de éste Consejo, se modifica la orden del día previamente aprobada, dado que la citada protesta es consustancial a la designación de los directores a los que se ha hecho referencia. Cabe señalar que en modo alguno, por parte de éste órgano electoral se ha violentado la ley, y sí existen condiciones que garantizan a los partidos políticos certidumbre en los actos del Consejo General, sólo que por encima de todos está y debe estar la Ley. - - - - -

Cuarto.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por los partidos políticos citados, realizar el análisis de los puntos en que los actores funden su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por los recurrentes, en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos 94, 95, 97, 184, 282, 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183 y 184 del ordenamiento legal último invocado lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

1.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio uno, que “los Consejeros Electorales llevaron a cabo la votación para aprobar la propuesta de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral de manera ilegal ya que el artículo 78 del Reglamento establece que por tratarse de nombramientos de funcionarios la votación debió ser secreta sin embargo las cédulas de votación en que ellos emitieron su voto y que fueron depositadas en la urna respectiva, eran nominativas, esto es que en cada una de ellas se encontraba impreso el nombre del consejero respectivo. A mayor abundamiento, el Secretario dió lectura en voz alta el sentido del voto de dos de los consejeros, como consta en la videograbación de la sesión, que obra en poder de los consejeros, violando con ello el precepto invocado”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser

documentales públicas hacen prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aun y cuando dicho partido omita relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde el amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende probar, siendo en consecuencia fundado su agravio pero inoperante. Cabe mencionar sin embargo, que aún y cuando es cierto parcialmente lo manifestado por el quejoso, ello fue inmediatamente subsanado toda vez que fue anulada la votación y se procedió a realizar una nueva en la que se satisfacen los lineamientos que al efecto señala el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, con lo cual el agravio que cita el partido recurrente le causan los Consejeros Electorales, es inexistente. 2.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio dos, que “el Presidente del Consejo General, violó lo dispuesto en el artículo 79 del propio reglamento, ya que al pretender reponer la votación y al emitir su voto respecto de la propuesta para el cargo de Director de Organización Electoral, emitió sus votos en forma secreta, en contravención a lo dispuesto en el precepto invocado, ya que este establece que “...el voto del presidente, por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto.” Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hacen prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omita relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde el amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo al agravio la calidad de fundado pero inoperante. Cabe mencionar sin embargo, que en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de septiembre de 1999, en ningún momento se presentó un empate en la votación de los acuerdos de los Consejeros, para que el voto del Presidente fuera de calidad, como lo previene el artículo 79 del Reglamento Interior, al contrario, es emitido el voto del Presidente que invoca el agraviado en ejercicio y en calidad de consejero, en sujeción a la obligación y el derecho que le impone el artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su párrafo segundo, el que cita “.. El consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales...”; y el último párrafo del mismo artículo que cita “ ... los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral...”; para fortalecer lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene en su artículo 64 “ El Consejo General se integra de la siguiente manera: I.- Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente... II.- Un secretario ejecutivo que será electo... III.- ..., párrafo segundo “ sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto...”; a mayor abundamiento, el artículo 58 del reglamento citado anteriormente también faculta a los consejeros al uso del derecho de la voz y el voto, de modo que con la anterior exposición, se reitera que el voto expresado por el presidente en la sesión de referencia, es dado en condición de consejero ya el voto de calidad del presidente sólo será dado en caso de empate, supuesto en el que no nos encontramos, razón por la cual el voto expresado por el Presidente en la votación comentada, a juicio de este Consejo no contraviene el dispositivo legal que se argumenta fue violado.

3.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio tres, que “los Consejeros, violan los más elementales principios de Certeza y Seguridad Jurídica, al pretender reponer la votación viciada dentro de la propia sesión sin que mediara acuerdo alguno que la declara nula, ya que se debió haber emitido un acuerdo que declarara nula la votación y convocando a una nueva sesión extraordinaria para el efecto de reponer el procedimiento de designación de los directores operativos”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley las pruebas marcadas como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hacen prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo al agravio en cita la calidad de fundado pero inoperante. Cabe mencionar sin embargo, que aún y cuando es parcialmente cierto lo manifestado por el agraviado; lo que realmente sucedió, como se desprende de la copia certificada de la sesión de consejo de referencia que obra anexa a los autos, ya que fue ofrecida como prueba por el partido político recurrente, al reflexionar los consejeros del error cometido, se propone la nulidad de la votación efectuada mediante acuerdo de consejo, el que es acordado favorablemente mediante acuerdo de consejo por votación nominal, como lo permite la fracción tercera del artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto. Con lo anterior a juicio de este Consejo, no se actualiza la violación alegada por el partido agraviado y tampoco en consecuencia se violan los principios de certeza y seguridad jurídica con que pretende fundar y

dejar sin efectos los acuerdos que en la sesión de fecha ocho de septiembre de 1999 se tomaron. 4.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio cuatro, que “el Secretario Ejecutivo al emitir su voto en todas las votaciones que se llevaron a cabo en el transcurso de la Sesión violó en forma reiterada lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, que establece “que concurrirán con voz, pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hace prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, siendo por ello el agravio del recurrente infundado e inoperante. Cabe sin embargo señalar que el voto expresado por el Secretario Ejecutivo, en modo alguno es emitido en contravención de lo que dispone el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, al contrario, el voto del Secretario es ejercido en calidad de consejero, en sujeción a la obligación y el derecho que le impone el artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su párrafo segundo “ ... El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales...”; el mismo artículo en su párrafo último cita “ ... los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral...”; para reforzar lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene en su artículo 64 “ El Consejo

General se integra de la siguiente manera: I.- Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente... II.- Un secretario ejecutivo que será electo de entre los consejeros electorales ... III.- ..., párrafo segundo “ sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto...”; de modo que con la anterior exposición, se reitera que el voto expresado por el secretario en la sesión de referencia, es dado en calidad de consejero, calidad de la que no puede desprenderse por el hecho de ser propuesto y nombrado para el cargo de secretario ejecutivo, encontrándonos en consecuencia que los votos señalados por el recurrente y que le agravian, no se oponen a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sirviendo de fundamento para el presente análisis, los artículos ya expresados en el presente punto, los que se dan por reproducidos en obvio de espacio y de inútiles repeticiones. 5.- Refiere el Partido Acción Nacional en el agravio cinco que “la convocatoria de fecha 1º. de septiembre de 1999 para la Sesión Extraordinaria del día 8 del mismo mes y año que me fue remitida como representante del Partido Acción Nacional, contiene el orden del día propuesto, y en el mismo jamás se menciona como punto del orden del día el hecho de que se otorgarían los nombramientos y se tomaría la protesta de Ley a los Directores Ejecutivos, sino que el único punto de la misma era su aprobación, la que por reglamento debió darse en votación secreta, amén de la verificación de quórum y aprobación del orden del día propuesto el cual se aprobó, por lo que no se pudo haber incluido ningún otro asunto a tratar en dicha sesión, ya que la misma era extraordinaria y como tal no admite la inclusión de asuntos generales, ni de ningún otro asunto para el que no hallan sido convocados los integrantes del Consejo General. Sin embargo después de una votación, viciada en ambos casos, se tomó la protesta de los Directores Ejecutivos propuestos por el Director General. A mayor abundamiento en la Sesión impugnada, se tomó la protesta de los presuntos directores operativos, sin que se

les hubiera otorgado nombramiento alguno ni verbalmente ni por escrito, por lo que no podían protestar desempeñar un cargo, para el cual no se les había nombrado formalmente”. Para acreditar su aseveración el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hace prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aun y cuando dicho partido omite relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar y es preciso en consecuencia declarar al agravio infundado e inoperante, por las consideraciones expuestas. Cabe sin embargo señalar que lo argüido por dicho partido en este punto es parcialmente cierto; es verdad que la orden del día que se giró tiene los puntos que se trataría en la sesión convocada, y que la misma era extraordinaria; pero no tiene razón cuando cita que se otorgaron nombramientos, ello no sucedió en la sesión en comento; en lo referente a que se tomó la protesta, es cierto, pero ello en nada modifica la orden del día de la sesión, ya que la protesta que les fue tomada a los funcionarios designados es un acto consustancial a dicha designación, la que se realiza al amparo de lo previsto por el artículo 128 de la Constitución General de la República, y qué mejor momento que tomar la protesta ante el pleno del Consejo General y ante los actores políticos ahí representados, lo que fue estimado por los consejeros, como ya se dijo, como el mismo acto sin que por ello se considere variación a la orden del día, siendo en consecuencia legales, por estar apegados a derecho, la sesión

de consejo y los acuerdos en ella tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. -----

Quinto.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por los partidos políticos citados, realizar el análisis de los puntos en que los actores funden su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por los recurrentes, en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos 94, 95, 97, 184, 282, 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183 y 184 del ordenamiento legal último invocado, lo que se realiza en los siguientes términos: -----

1.- Señala el Partido Revolucionario Institucional en su agravio primero, que “les causa agravio que los Consejeros Electorales hubieran votado la propuesta de la Lic. Ana Elisa Díaz Aldret para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, sin que la misma acreditara cumplir con los requisitos que dispone el artículo 80 de la Ley Electoral...”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al

amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dicha prueba deben de ser desestimada y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, lo que permite declarar al agravio la calidad de infundado e inoperante por las razones expuestas. Cabe sin embargo señalar que lo argüido por dicho partido en cuanto a que no se acredita, por parte de la Lic. Ana Elisa Díaz Aldret, el cumplimiento al artículo 80 de la Ley comentada; tal afirmación es equivocada, los Consejeros Electorales realizaron un análisis serio de las propuestas enviadas por el Director General y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que al efecto señala la ley de la materia, de modo tal que los consejeros en modo alguno violaron las obligaciones legales y, en consecuencia el agravio que cita el partido recurrente se le causó es inexistente. 2.- Continúa señalando el Partido Revolucionario Institucional en su agravio primero el que se haya violado por parte del Presidente, Secretario y demás consejeros en lo referente a la emisión de la convocatoria y alterado el orden del día, por lo que “se incumplió con las disposiciones del art. 49 del reglamento Interno que señala que el secretario del consejo, al expedir la convocatoria a sesión, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se propone tratar, no habiendo constancia alguna de que así hubiera sucedido. Y por otro lado, tampoco el Director General comunicó por escrito a los integrantes del consejo la propuesta en comento, según dispone el art. 79 fracción V de la Ley Electoral Vigente para el Estado”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarla con los hechos que pretende probar

o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, aunado que es de considerar al agravio, como consecuencia de lo anterior, la calidad de infundado e inoperante. Cabe sin embargo señalar que es falsa la afirmación que realiza el recurrente, toda vez que la convocatoria en cuestión contiene la aprobación de la designación de los Directores Ejecutivos, con las necesarias implicaciones que ello conlleva, por lo que la convocatoria se expide de conformidad con el citado artículo que señala el agraviado; por otro lado, en cuanto a que el Director General no comunicó por escrito a los integrantes del consejo la propuesta, violando el art. 79 fracción quinta; lo que es falso y apreciado equivocadamente por el recurrente, tan es así que de la lectura textual del artículo y fracción en comento, en modo alguno se exige la presentación de las propuestas por escrito de parte del Director, sólo señala como “ facultad del director general ...Proponer al Consejo General del Instituto a las personas que habrán de ocupar el cargo de directores ejecutivos...”, formalidad que se cumplió puntualmente, tan es así que en la misma sesión se repitió la propuesta ya expresada en la Sesión Ordinaria de fecha 31 de agosto del presente, como consta de la copia certificada que de la sesión que se impugna obra agregada en los autos, a propuesta de otro partido político; con lo anterior el agravio que cita el partido recurrente se le causó es inexistente. 3.- Continua señalando el Partido Revolucionario Institucional en su agravio segundo que le “ causa agravio el que los integrantes del Consejo General con derecho a voto hubieran violentado los art. 77, 78, y 79 del reglamento interno en los que se regula la figura de la votación

secreta, como debe darse, tal y como lo es para el nombramiento de funcionarios como lo son los directores ejecutivos, siendo el caso de que en dicha sesión de fecha 8 de septiembre de 1999, al proceder a la elección de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral y teniendo como única propuesta para el cargo a la Lic. Ana Díaz Aldret, resultó que las cédulas de votación tenían impreso el nombre de todos y cada uno de los consejeros electorales de tal suerte que al momento inmediato de emitir su voto el secretario del consejo se dio a la tarea de sustraer cada una y dar cuenta del nombre del consejero y del sentido de su voto. Ante tal acontecimiento con toda oportunidad se señaló la violación de procedimiento que regulan las disposiciones en cita, se solicitó anular la votación, y para este caso, se convocara a una nueva sesión para reponer el procedimiento, pero por el contrario, en el mismo acto fuera del orden del día aprobado y en procedimiento al margen de la legalidad se acordó, sin declarar previamente la nulidad de la votación solicitada, reponer el procedimiento y efectuar una nueva votación, lo que de sí alteró el orden del día propuesto y aprobado para la mencionada sesión extraordinaria. Toda vez que las sesiones extraordinarias... se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta, se violaron las disposiciones del art. 53 del reglamento interior". Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, aún y cuando dicho partido omita relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en

consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo al agravio el carácter de infundado e inoperante por las razones expuestas. Cabe sin embargo señalar que no es cierto lo afirmado por el recurrente; en la votación para elegir al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, efectivamente en principio se realizó con cédula que contenían el nombre del consejero y el secretario dio cuenta de algunos votos y nombre del consejero emisor, sin embargo advertido el error se solicitó declarar como consecuencia nula la votación, se sometió a votación la nulidad de la votación efectuada mediante votación nominal y la misma es acordada por unanimidad, ello se desprende de la copia certificada de la sesión de referencia que obra agregada a los autos, por haber sido ofrecida como prueba por otro partido, hecho lo anterior, y tomando en cuenta que en modo alguno se modificaba la orden del día a la que se había convocado, se procede a realizar la nueva votación en los términos en que lo señala el artículo 78 fracción segunda del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; de la misma manera y estimando que con la nulidad de la votación declarada y realizar una nueva elección, no se modificaba la naturaleza de las sesiones extraordinarias, como la que se pretende impugnar, es por ello que los integrantes del Consejo General decidieron, como ya se dijo, realizar la designación para el cargo citado, ajustándose estrictamente a la Ley y Reglamento respectivos. 4.- Continúa señalando el Partido Revolucionario Institucional en su agravio tercero que le “ causa agravio el que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya omitido dentro de la sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 1999, el extender el nombramiento a quienes ilegalmente fueron designados directores ejecutivos, pero en cambio contraviniendo nuevamente el orden del día propuesto y aprobado se dio a la tarea de tomarles la protesta a los

funcionarios de facto extralimitando sus funciones y violentando las disposiciones de los artículos 52 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro". Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos 181, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dicha prueba debe de ser desestimada y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo en consecuencia la calidad de agravio fundado pero inoperante por las razones expuestas. Cabe sin embargo señalar que aún cuando es cierto que se omite extender el nombramiento a los designados, ello es un mero acto administrativo distinto al objeto de la sesión que en nada afecta a la validez y a la legalidad de la misma, evento que no se da en la sesión que se pretende impugnar; por cuanto ve a que le es tomada la protesta a los designados directores ejecutivos, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Constitución General de la República, ello en nada afecta a la sesión que se impugna dado que es un hecho consustancial a la designación y no otro acto; por otro lado en cuanto a que fue ilegal la designación no es cierto, ya que la misma se ajusta a los lineamientos legales que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro en sus artículos 76 y 79 fracción quinta; en consecuencia de lo anteriormente narrado, no se actualiza la violación al artículo 52 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Para fortalecer lo antes señalado y los semejantes de los puntos tercero, cuarto y quinto de los presentes considerandos, es pertinente citar la siguiente tesis atendiendo a la supletoriedad

que en materia de procedimiento le es otorgado al Código de Procedimientos Civiles, aplicable en lo conducente: -----

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 550

PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO. Los derechos de las partes en el juicio a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión. Lo anterior se hace comprensible si se toma en cuenta, además, que el juez no debe suplir de oficio la admisión en que incurren las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurre en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/88.- Condóminos del Condominio de Avenida Universidad 1861 "Centro Diana".- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Sexto.- Es de señalarse que, en cuanto a la nulidad de actuaciones que invocan los promoventes, la misma no se encuentra comprendida en las enunciadas en el Título Cuarto Capítulo Primero del Libro Segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que en modo alguno cita el supuesto que los actores pretenden que se declare la nulidad de actuaciones, por no estar señalada como tal en capítulo ya referido, en virtud a lo cual, se declara infundado e inoperante la nulidad invocada y el agravio interpuesto por lo que a la nulidad se refiere, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 255 fracción sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque se actualiza el supuesto en que los quejosos no expresan la razón jurídica por la que el acto impugnado es ilegal. Para fortalecer lo anterior, citamos el siguiente criterio, aplicable en lo conducente, el que al amparo de lo dispuesto por el artículo 277 de la citada Ley Electoral, el que faculta a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para establecer criterios, por lo que es pertinente transcribirlo: - - - - -

“ NULIDADES, SON LIMITATIVAS Y NO ENUNCIATIVAS LAS CAUSALES DE.- Al reconocer el legislador los casos de nulidad previstos en la Ley Electoral en su capítulo I, Título Cuarto del Libro Segundo, los señaló de manera taxativa o limitativa y no simplemente enunciativa, ya que si el legislador ordenó la estricta legalidad en su aplicación por estimar a las normas electorales de orden

público, fue con el objeto primordial de procurar un bienestar social, y evitar un mal a la comunidad, tal como sería el caos y la confusión originada por las nulidades electorales atípicas o innominadas que plantearan los contendientes electorales, o que arbitrariamente aplicaran las autoridades, trayendo el proceso electoral una verdadera inseguridad jurídica para todos y cada uno de los individuos, así como para el proceso mismo. Por ello, si la Ley Electoral en ninguno de sus dispositivos, reconoce que por motivo de inelegibilidad de la fórmula de candidatos de Ayuntamiento resulte nula la validez de la elección, los organismos electorales están impedidos para realizar tal declaración, no obstante que en su párrafo segundo el numeral 250, haga referencia a la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional, pues no es dable extender sus efectos a los demás cargos por los que se contiene al tener que estar la causa de nulidad precisamente fundada en la ley, ya que de lo contrario se transgredirían los artículos 249 fracción II y III que limitan a las causales aplicables.

-Recurso de Apelación 23/97.- Partido Revolucionario Institucional. 15 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. ARACELI AGUAYO HERNÁNDEZ . ”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, 252, 259, 263 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación a los Recursos de Reconsideración que obran en el expediente 010/99, al que se acumularon los expedientes 011/99 y 012/99, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en fecha 13 de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve,

en contra de la sesión y de los acuerdos tomados en la misma, en fecha ocho de septiembre del presente año. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. - - - - -

-

Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de confirmar y se confirma en todas y cada una de sus partes la Sesión Extraordinaria de fecha ocho de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve y, son de confirmar y se confirman todos y cada uno de los acuerdos del Consejo General abordados en la Sesión Extraordinaria de fecha ocho de septiembre del mismo año, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, misma en la que fueron designados Directores Ejecutivos de Organización Electoral y de Educación Cívica y Capacitación Electoral. - - - - -

Cuarto.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos recurrentes la presente resolución, facultando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de este Instituto. - - - - -

Quinto.- Comuníquese mediante oficio que le gire la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los CC. Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, designado Presidente del Consejo General solo para conocer de la substanciación y resolución de los recurso de reconsideración interpuestos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional y a que se refiere el presente expediente, Licenciada Martha Lucia Salazar Mendoza, Doctor Javier Elizondo Molina, Licenciada Ma. del Carmen Abraham Ruiz, en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante la C. Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez quien autoriza y da fe, designada Secretaria Ejecutiva del Consejo General sólo para conocer de la substanciación y resolución de los recurso de reconsideración a que se refiere el presente expediente y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy fe.